

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

OFICIO: FPX-DP-2023-000105-O

FECHA: 10 de febrero de 2023

MATERIA: PENAL – ETAPA DE JUICIO

TEMA: COMPARECENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN LAS AUDIENCIAS DE CÓMPUTO DE LA PENA

CONSULTA:

¿Los jueces de garantías penitenciarias deben convocar a las Audiencias de Cómputo de la Pena, a pesar de que según la Resolución N° 01-2022, la prerrogativa de Fiscalía precluyó, careciendo de competencia para intervenir en este tipo de audiencia?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 de abril de 2023

NO. OFICIO: 493-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (...)

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 442.- Fiscalía. - La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.

Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal. - Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...)

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. (...)

Art. 667.- Cómputo de la pena. - La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.

Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad.

La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.

El cómputo se reformará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten.

Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad.

RESOLUCIÓN 001-2022 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Que juezas y jueces del país tienen dudas con respecto a la tramitación de los expedientes relativos al cambio de régimen de rehabilitación social, esto es del cerrado al semiabierto, y del semiabierto al abierto, debido a la obscuridad del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a la participación o no de la Fiscalía en estos procesos, igualmente a la instalación o no de audiencias para resolver la totalidad de los expedientes, o solo en aquellos casos en que exista contradictorio. (...)

Art. 4.- En caso de que la jueza o juez de garantías penitenciarias, o quien haga sus veces, convoque a audiencia para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, no deberá llamar a comparecer a la o el fiscal.

ANÁLISIS:

Como primer punto, es necesario mencionar que las consultas dirigidas a la Corte Nacional de Justicia, únicamente las pueden efectuar jueces o juezas, y estas deben ser canalizadas a través de los Presidentes o Presidentas de las Cortes Provinciales de Justicia del Ecuador. Sin embargo, considerando la necesidad de aclarar lo dispuesto en la Resolución 01-2022, se acepta esta consulta realizada por el Fiscal Provincial de Cotopaxi.

En este análisis, se considera obligatorio entender el objetivo del cómputo de la pena, mismo que puede resumirse en determinar y establecer su unificación, cuando existan **varios procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada**, determinando la fecha de inicio y la fecha en que finalizará la condena y, dependiendo el caso, el régimen penitenciario aplicable y que se podrá solicitar.

Se desprende entonces que, solamente es procedente cuando el proceso penal haya culminado y se encuentre en fase de ejecución. Ahora, contrastándolo con las atribuciones otorgadas a los y las fiscales, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Orgánico Integral Penal, los y las fiscales son los responsables de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal e intervenir hasta la finalización del proceso.

La norma es clara en excluir de la etapa de ejecución penal (penitenciaria) a la Fiscalía, por lo tanto no corresponde su comparecencia en procesos de beneficios penitenciarios.

En función de esa premisa es que la Resolución N° 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia, dispone que, para resolver sobre el cambio de régimen de rehabilitación social, no se deberá convocar a la o el Fiscal, ya que la Fiscalía no formarían parte del proceso de progresión penitenciaria, ni tiene ninguna competencia para hacerlo.

Finalmente, el cómputo de la pena debe ser entendido como una acción parte del sistema de progresividad que se realiza por parte del juez de garantías penitenciarias, pues el cómputo de la pena, le permite al sentenciado conocer con exactitud el tiempo que lleva privado de la libertad, y el tiempo que debe transcurrir para que cumpla, no solo la pena privativa de la libertad, sino la expectativa del transcurso del tiempo para ser evaluado a efectos de una posible recalificación en el nivel de seguridad, que le permitirá acceder al cambio de régimen.

ABSOLUCIÓN:

La disposición resuelta en el artículo 4 de la Resolución N° 01-2022 de la Corte Nacional de Justicia, debe extenderse a todos aquellos procesos penitenciarios que tengan que ver con el sistema de progresividad de la rehabilitación social, incluyendo al cómputo de la pena como parte constitutiva del mismo.

Por ende, para todas las audiencias que tengan que ver con el cambio de régimen o cómputo de la pena, no se considera necesario convocar a la Fiscalía, en razón de que sus competencias y facultades legalmente otorgadas no contemplan la fase de ejecución de la pena, siendo los únicos competentes el peticionario (sentenciado), el organismo técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, y el juez de garantías penitenciarias o quien hiciera de sus veces.

Finalmente, acatando lo legalmente dispuesto, la resolución será notificada a la o al Fiscal, quien podrá objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.